



RADICADO: 2019-0380
DEMANDANTE: JAN CARLOS FIELD CASTELLAR
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JAN CARLOS FIELD CASTELLAR contra el auto de fecha 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de julio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RAD 00380-2019.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 29 de abril de 2021, interpuesto por el Dr. ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó por secretaría impartir trámite a las excepciones presentadas por DIMANTEC LTDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

En primera medida señala que según lo indicado por el decreto 806 del 2020 en consonancia del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso que señala que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Se exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido.

Que en el sub examine la notificación por parte de la demandada realizada por el despacho el día 03 de marzo del 2021 y la contestación de la demanda por parte de DIMANTEC LTDA el día 19 de marzo del 2021, no se envió simultáneamente a su correo electrónico así como tampoco se encuentran registradas las actuaciones judiciales en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para ello Justicia SIGLO XXI en consulta de proceso TYBA; por lo cual no se garantiza el debido proceso y la confianza legítima a la parte actora.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 26 de abril de 2021 y en su lugar se tenga por no contestada la demanda por parte de DIMANTEC LTDA. y se le imponga la multa señalada por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Así mismo solicita que las actuaciones judiciales y providencias completas sean cargadas a la plataforma TYBA.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos

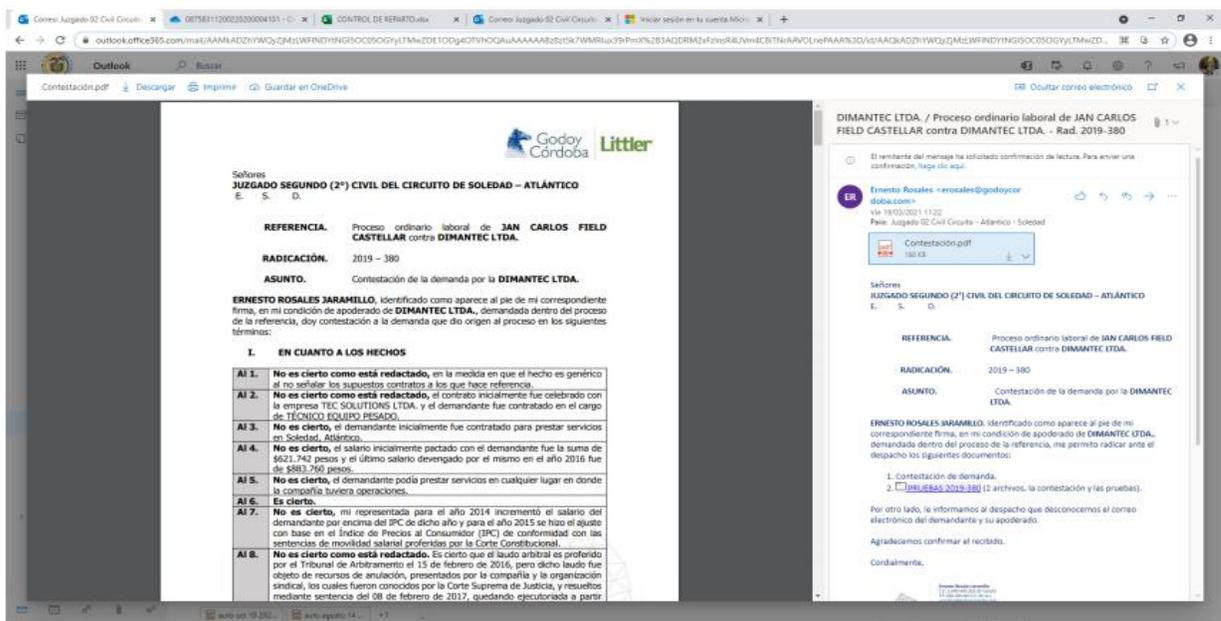


días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de abril, por lo que el recurrente contaba hasta el 29 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en termino por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada DIMANTEC LTDA. y el despacho han omitido el deber de publicidad de la contestación allegada al correo electrónico del despacho el 19 de marzo de 2021 toda vez que no se remitió a su correo electrónico la notificación efectuada a la demanda ni el memorial de contestación, razón por la cual la misma deberá tenerse por no contestada.

El despacho no comparte la posición presentada por el recurrente, ello en atención a que si bien es cierto la parte demandada DIMANTEC LTDA. omitió el deber consagrado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, no es menos cierto que lo procedente en este caso es atender a lo dispuesto en en artículo 9 ibidem¹, a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandante. Así mismo, la realidad procesal es que la contestación si fue presentada en la fecha señalada tal como consta en el expediente digital:



¹¹ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.





Ahora bien, en lo concerniente a la omisión del despacho de informar o cargar memoriales y actuaciones a la plataforma TYBA es menester indicarle al recurrente que todos los autos, estados y traslados secretariales son publicados tanto en TYBA como en el microsítio del despacho en la página web de la rama judicial. En lo referente a los memoriales, en caso de ser necesario darlo a conocer a la contraparte, el despacho garantiza el acceso al mismo poniéndolo en conocimiento a través de autos o por medio del traslado secretarial según corresponda.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa no se ha vulnerado el debido proceso de la parte actora ya que si bien la demandada DIMANTEC LTDA. no remitió el escrito de contestación al correo electrónico del doctor ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO, también es cierto que a través del traslado secretarial que se surta del mismo, la parte demandante podrá ejercer el derecho de contradicción. Así pues, el despacho confirmará la providencia de fecha 26 de abril de 2021.

Frente al recurso de apelación, el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, que señala:

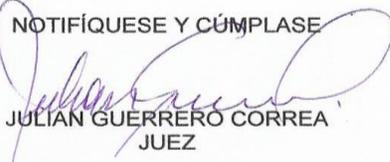
“Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley*
(...)”. (Subrayas fuera del texto original)

Corolario con lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR** la providencia adiada 26 de abril de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 202 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 14 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4